

Revisión de la Rec. 18-09: Introducción explicativa
(presentado por el Grupo de trabajo sobre IMM)

El párrafo 29 de la Recomendación 18-09 exige que cada año las CPC inspeccionen al menos el 5 % de las operaciones de desembarque y transbordo que los buques pesqueros extranjeros realicen en sus puertos designados.

En los últimos años, los datos comunicados por las distintas CPC sobre inspecciones e infracciones detectadas muestran que sólo un número muy limitado de CPC comunica información. Esto podría indicar deficiencias en la implementación de esta importante Recomendación.

Sin embargo, con la información disponible según la Rec. 18-09, no es posible evaluar si existe un potencial problema de cumplimiento en relación con el número mínimo de inspecciones exigido, o si la explicación es de otra naturaleza.

Para hacer frente a esta situación, se propone modificar el párrafo 33 y añadir un anexo. Estas modificaciones también serán útiles a la hora de evaluar la eficacia de esta Recomendación, en particular en relación con el cumplimiento del número mínimo del 5 % de inspecciones que deben realizar las distintas CPC. También se propone la modificación del párrafo 35 para aclarar algunas de las disposiciones sobre comunicación de información relacionada con esta cuestión que no están claras en la Recomendación existente.

18-09

GEN

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO
PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL,
NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA**

RECORDANDO el Acuerdo de FAO de 2009 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU);

RECONOCIENDO que muchas Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en los sucesivos denominadas CPC) cuentan actualmente con programas de inspección en puerto;

RECONOCIENDO que las medidas del Estado rector del puerto ofrecen medios potentes y eficaces a nivel de costes para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU);

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT respecto a un Esquema ICCAT revisado de inspección en puerto [Rec. 97-10];

RECORDANDO TAMBIÉN la Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación 09-10 de ICCAT para establecer una lista de barcos supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio ICCAT [Rec. 11-18], y la Recomendación de ICCAT respecto a la prohibición sobre desembarques y transbordos de barcos de Partes no contratantes que hayan cometido una grave infracción [Rec. 98-11];

RESALTANDO la importancia de garantizar que se abordan adecuadamente los retos a los que se enfrentan las CPC en desarrollo a la hora de implementar las medidas del Estado rector del puerto y que se maximiza la utilización de la financiación establecida con arreglo a la Recomendación de ICCAT para respaldar la implementación eficaz de la Recomendación 12-07 de ICCAT sobre un sistema ICCAT para unas normas mínimas para la inspección en puerto [Rec. 14-08], en este sentido;

CONSCIENTE del trabajo que está realizando el Grupo de expertos en inspección en puerto para la creación de capacidad y asistencia con arreglo a la Recomendación de ICCAT para aclarar y complementar el proceso de solicitud de asistencia para creación de capacidad de conformidad con la recomendación 14-08 [Rec. 16-18]; y

DESEANDO reforzar el régimen de seguimiento, control y vigilancia de ICCAT para fomentar la implementación y el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Definiciones

1. A efectos de la presente Recomendación:
 - a) por “pesca” se entiende la búsqueda, atracción, localización, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;
 - b) por “actividades relacionadas con la pesca” se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la transformación, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
 - c) por “buque pesquero” se entiende cualquier buque, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la

pesca; y

- d) el término “puerto” incluye todos los terminales no costeros y zonas marítimas del puerto, así como otras instalaciones para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento;

Ámbito de actuación

2. Ninguna disposición de esta Recomendación perjudicará los derechos, jurisdicción y deberes de las CPC en el marco de la legislación internacional. En particular, ninguna disposición de esta Recomendación se interpretará de forma que afecte al ejercicio por parte de las CPC de su autoridad sobre sus puertos de conformidad con el derecho internacional, incluido su derecho a denegar la entrada a los mismos, así como a adoptar medidas más estrictas que las que se contemplan en esta Recomendación.

Esta Recomendación se interpretará y aplicará de conformidad con el Derecho internacional teniendo en cuenta las normas y disposiciones internacionales aplicables, incluidas las establecidas a través de la Organización Marítima Internacional, así como a través de otros instrumentos internacionales.

Las CPC cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la presente Recomendación y ejercerán los derechos reconocidos en la misma de una forma que no constituya un abuso de derecho.

3. Con miras a realizar un seguimiento del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, cada CPC, en su calidad de CPC del puerto, aplicará esta Recomendación para conseguir un sistema eficaz de inspecciones en puerto con respecto a los buques pesqueros extranjeros que transporten especies gestionadas por ICCAT y/o productos de pescado procedentes de dichas especies, que no hayan sido previamente desembarcados, en lo sucesivo denominados “buques pesqueros extranjeros”.
4. Una CPC podría, en su calidad de CPC del puerto, decidir no aplicar esta Recomendación a los buques pesqueros extranjeros fletados por sus nacionales que operan bajo su autoridad y que regresan a su puerto. Dichos buques pesqueros fletados estarán sujetos a medidas de la CPC fletadora que sean tan eficaces como las medidas aplicadas a los buques que tienen derecho a enarbolar su pabellón.
5. Sin perjuicio de disposiciones específicamente aplicables de otras Recomendaciones de ICCAT, y excepto cuando la presente Recomendación establezca lo contrario, esta Recomendación se aplicará a los buques pesqueros extranjeros con una eslora total de 12 m o superior.
6. Cada CPC hará que los buques pesqueros extranjeros de menos de 12 m de eslora total, los buques pesqueros extranjeros que operan bajo acuerdos de fletamento, tal y como se menciona en el párrafo 4, y los buques pesqueros que tienen derecho a enarbolar su pabellón estén sujetos a medidas que sean al menos tan eficaces en la lucha contra la pesca IUU como las medidas aplicadas a los buques mencionados en el párrafo 3.
7. Las CPC emprenderán las acciones necesarias para informar a los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón de esta y de otras medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT.

Puntos de contacto

8. Cada CPC que conceda acceso a sus puertos a buques pesqueros extranjeros designará un punto de contacto a efectos de recibir notificaciones de conformidad con el párrafo 13 de esta Recomendación. Cada CPC designará un punto de contacto a efectos de recibir informes de inspección de conformidad con el párrafo 35(b) de esta Recomendación. Cada CPC transmitirá los nombres e información de contacto de sus puntos de contacto a la Secretaría de ICCAT, como muy tarde 30 días después de la entrada en vigor de esta Recomendación. Cualquier cambio posterior deberá notificarse a la Secretaría de ICCAT al menos 14 días antes de que dichos cambios se hagan efectivos. La Secretaría de ICCAT notificará sin demora dichos cambios a las CPC.

9. La Secretaría de ICCAT establecerá y mantendrá un registro de puntos de contacto basándose en las listas presentadas por las CPC. El registro y cualquier cambio posterior se publicarán sin demora en la página web de ICCAT.

Puertos designados

10. Cada CPC que conceda acceso a sus puertos a buques pesqueros extranjeros deberá:
 - a) designar sus puertos a los que los buques pesqueros extranjeros podrían solicitar la entrada con arreglo a esta Recomendación.
 - b) asegurarse de que cuenta con capacidad suficiente para realizar inspecciones en cada uno de los puertos designados con arreglo a esta Recomendación.
 - c) proporcionar a la Secretaría de ICCAT, en un plazo de 30 días a contar a partir de la entrada en vigor de esta Recomendación, una lista de sus puertos designados. Cualquier cambio posterior a esta lista se notificará a la Secretaría de ICCAT al menos 14 días antes de que el cambio se haga efectivo.
11. La Secretaría de ICCAT establecerá y mantendrá un registro de puertos designados basándose en las listas presentadas por las CPC rectoras del puerto. El registro y cualquier cambio posterior se publicarán sin demora en la página web de ICCAT.
12. Cada CPC que deniegue el acceso a sus puertos a buques extranjeros lo indicará en su Informe anual, presentado de conformidad con la Ref. 12-13. Si posteriormente decide conceder acceso a sus puertos a los buques de pesca extranjeros, presentará la información requerida con arreglo a los párrafos 8 y 10 c) a la Secretaría al menos 14 días antes de que el cambio se haga efectivo.

Solicitud previa de entrada en puerto

13. Cada CPC del puerto que conceda acceso a sus puertos a buques pesqueros extranjeros requerirá a los buques pesqueros extranjeros que quieran entrar sus puertos que faciliten la siguiente información con al menos 72 horas de antelación con respecto a la hora estimada de llegada al puerto:
 - a) Identificación del buque (identificación externa, nombre, Estado del pabellón, número de registro ICCAT, si procede, N° OMI, si procede, e IRCS);
 - b) Nombre del puerto designado, tal y como aparece en el registro de ICCAT, en el que quiere entrar y propósito de la escala en puerto (por ejemplo, reabastecimiento, desembarque o transbordo);
 - c) Autorización de pesca o, cuando proceda, cualquier otra autorización que tenga el buque para operaciones de apoyo a la pesca relacionadas con especies de ICCAT y/o productos de pescado procedentes de dichas especies, o para transbordar los productos relacionados con la pesquería;
 - d) Fecha y hora estimadas de llegada a puerto;
 - e) Las cantidades, estimadas en kg, de cada especie de ICCAT y/o de productos de pescado procedentes de dichas especies a bordo, con las zonas de captura asociadas. Si no tiene a bordo especies de ICCAT o productos de pescado procedentes de dichas especies, se transmitirá un informe (a saber, informe "nulo");
 - f) Las cantidades estimadas de cada especie de ICCAT y/o de productos de pescado procedentes de dichas especies en kg, que se van a desembarcar o transbordar, con las zonas de captura asociadas.

La CPC del puerto podría solicitar también otra información que pueda requerir para determinar si el buque ha participado en actividades de pesca IUU o actividades relacionadas con la pesca IUU.

14. Cada CPC requerirá que cualquier buque que enarbole su pabellón y quiera entrar o se halle en el puerto de otra CPC:
 - a) cumpla con las obligaciones implementadas por la CPC rectora del puerto en virtud de esta Recomendación, lo que incluye las obligaciones del patrón de proporcionar información con arreglo al párrafo 13; y

- b) coopere con la CPC rectora del puerto en las inspecciones realizadas de conformidad con esta recomendación.
15. La CPC del puerto podría establecer un plazo más breve o más largo para la notificación previa que el especificado en el párrafo 13, teniendo en cuenta, *inter alia*, el tipo de productos pesqueros desembarcados en sus puertos, la distancia entre los caladeros y sus puertos, así como sus recursos y procedimientos para considerar y verificar la información. En ese caso, la CPC del puerto informará a la Secretaría de ICCAT de su plazo de notificación previa y de sus razones, en un plazo de 30 días a contar a partir de la entrada en vigor de esta Recomendación. Cualquier cambio subsiguiente se notificará a la Secretaría de ICCAT al menos 14 días antes de que el cambio surta efecto.

Autorización o denegación de entrada al puerto

16. Tras haber recibido la información pertinente exigida con arreglo al párrafo 13, así como cualquier otra información que pueda requerir para determinar si el buque pesquero extranjero que solicita la entrada en su puerto ha incurrido en actividades de pesca IUU, cada CPC del puerto decidirá si autoriza o deniega la entrada en su puerto al buque en cuestión.
17. Sin perjuicio del párrafo 19, cuando una CPC disponga de pruebas suficientes de que un buque pesquero extranjero que trate de entrar en su puerto ha incurrido en actividades de pesca IUU o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca IUU, dicha CPC denegará la entrada al buque a su puerto y comunicará esta decisión al patrón del buque o a su representante.
18. En el caso de que la CPC del puerto decida denegar la entrada del buque a su puerto, se lo notificará al buque o a su representante y comunicará esta decisión al Estado del pabellón del buque, a la Secretaría de ICCAT, para su publicación en un sitio seguro de la página web de ICCAT y, cuando proceda y en la medida de lo posible, a los Estados costeros afectados, a las organizaciones o acuerdos regionales de ordenación pesquera (A/OROP) y a otras organizaciones intergubernamentales (IGO) pertinentes.
19. No obstante lo dispuesto en el párrafo 17, la CPC del puerto podrá autorizar la entrada en su puerto a un buque contemplado en dicho párrafo con la única finalidad de inspeccionarlo, así como para emprender otras acciones apropiadas de conformidad con el derecho internacional que sean al menos tan eficaces como la denegación de entrada en puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca IUU y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca IUU.
20. Cuando un buque contemplado en el párrafo 17 esté en puerto por cualquier motivo, la CPC del puerto denegará a dicho buque la utilización de sus puertos a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado, transformación, así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. El párrafo 22 se aplicará en esos casos, *mutatis mutandis*. La denegación de utilización de los puertos a esos fines deberá ser conforme con el derecho internacional.

Fuerza mayor o dificultad grave

21. Ninguna disposición de la presente Recomendación podrá afectar a la entrada al puerto de los buques pesqueros extranjeros de conformidad con el Derecho internacional en caso de fuerza mayor o dificultad grave o impedir a una CPC del puerto que permita la entrada al puerto a un buque exclusivamente con la finalidad de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o dificultad grave.

Uso de los puertos

22. Cuando un buque pesquero extranjero haya entrado en uno de sus puertos, la CPC del Estado rector del puerto denegará a dicho buque, en virtud de sus leyes y reglamentos y de un modo conforme con el Derecho internacional, incluida esta Recomendación, el uso del puerto para actividades de desembarque, transbordo, empaquetado o transformación para el pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, en caso de que:

- a) la CPC del puerto constate que el buque no cuenta con la autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca en la zona del Convenio de ICCAT;
 - b) la CPC del puerto reciba evidencias claras de que el pescado que se encuentra a bordo ha sido capturado contraviniendo las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
 - c) la CPC del pabellón no confirme, en un plazo de tiempo razonable, en respuesta a una petición de la CPC del puerto, que el pescado a bordo se capturó de un modo acorde con las medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT; o
 - d) la CPC del puerto tenga motivos razonables para creer que el buque ha incurrido de algún otro modo en actividades de pesca IUU o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca IUU en la zona del Convenio de ICCAT, incluidas las de apoyo a un buque incluido en la *Lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) en la zona del Convenio ICCAT y en otras zonas*, a menos que el buque pueda establecer:
 - i) que actuaba de manera compatible con las medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT,
 - ii) en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar a un buque incluido en la lista IUU de ICCAT, que el buque que se aprovisionaba no estaba, en el momento del aprovisionamiento, incluido en la lista IUU de ICCAT.
23. No obstante lo dispuesto en el párrafo 22, la CPC del puerto no denegará a los buques mencionados en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios:
- a) esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque, siempre que dichas necesidades estén debidamente probadas o,
 - b) según proceda, para el desguace del buque.
24. Cuando una CPC del puerto haya denegado a un buque el uso de sus puertos, notificará sin demora su decisión al buque o su representante, al Estado del pabellón del buque y a la Secretaría de ICCAT, para que se publique en un sitio seguro de la página web de ICCAT y, cuando proceda y en la medida de lo posible, a los Estados costeros, A/OROP y otras IGO pertinentes.
25. Una CPC del puerto revocará la denegación de uso de sus puertos solo si la CPC determina que está suficientemente probado que los motivos por los que se haya denegado dicho uso son inadecuados, erróneos o ya no proceden.
26. Cuando una CPC del puerto revoque su denegación de uso de sus puertos, deberá comunicarlo sin demora a los destinatarios de la notificación emitida en virtud del párrafo 24.
27. En el caso de que la CPC del puerto decida autorizar la entrada del buque en su puerto, de conformidad con el párrafo 19, se aplicarán las disposiciones establecidas en la siguiente sección sobre inspecciones portuarias.

Inspecciones portuarias

28. Las inspecciones las llevarán a cabo inspectores debidamente cualificados de una autoridad competente de la CPC del puerto.
29. Cada año, las CPC inspeccionarán al menos el 5% de las operaciones de desembarque y transbordo en sus puertos designados, a medida que los buques pesqueros extranjeros las vayan realizando.
30. Al determinar qué buques pesqueros extranjeros se van a inspeccionar, la CPC del puerto, de conformidad con su legislación nacional, asignará prioridad a:
- a) un buque que no haya proporcionado información completa y precisa, tal y como se requiere en el párrafo 13;
 - b) un buque al que otra CPC haya denegado la entrada en puerto, de conformidad con esta Recomendación;

- c) las solicitudes de otras CPC o A/OROP pertinentes para que se inspeccione un buque determinado, sobre todo cuando dichas solicitudes estén respaldadas por pruebas de que el buque en cuestión ha realizado actividades de pesca IUU o actividades relacionadas con la pesca para respaldar dicha pesca;
- d) otros buques para los que existan motivos claros para sospechar que han incurrido en actividades de pesca IUU o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de dicha pesca IUU, lo que incluye la información procedente de informes de inspección presentados en el marco de este esquema y la información de otras A/OROP.

Procedimiento de inspección

31. Cada inspector deberá llevar un documento de identidad expedido por la CPC del puerto. De conformidad con la legislación interna, los inspectores de la CPC del puerto examinarán todas las áreas, cubiertas y espacios pertinentes del buque pesquero, las capturas procesadas o de otro tipo, las redes u otros artes pesqueros, los equipos técnicos y electrónicos, los registros de las transmisiones y cualquier documento, lo que incluye los cuadernos de pesca, los manifiestos de carga, los recibos de a bordo y las declaraciones de descarga en el caso de transbordos, pertinentes para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT. También puede entrevistar al patrón, a los miembros de la tripulación y a otras personas en el buque objeto de inspección. Podrán hacer copias de cualquier documento que consideren pertinente.
32. En el caso de que el buque desembarque o transborde especies de ICCAT, las inspecciones conllevarán el seguimiento de la descarga o transbordo e incluirán una verificación cruzada entre las cantidades por especies consignadas en el mensaje de notificación previa mencionado en el párrafo 13 anterior y las que se mantienen a bordo. Las inspecciones se efectuarán tratando de interferir o importunar lo menos posible a las actividades del buque y evitando la degradación de la calidad de la captura, en la medida de lo posible.
33. Al finalizar la inspección, el inspector de la CPC del puerto facilitará al patrón del buque pesquero extranjero el informe de la inspección con los hallazgos de la inspección, lo que incluye las posibles medidas que podría adoptar la CPC del puerto, para su firma por parte del inspector y del patrón. La firma del patrón en el informe sólo servirá de acuse de recibo de una copia del informe. Se concederá al patrón la oportunidad de añadir al informe todos los comentarios u objeciones que desee y de contactar con las autoridades competentes del Estado del pabellón, en particular cuando el patrón tenga serias dificultades para comprender el contenido del informe. Se entregará una copia del informe al patrón.

[...]
[...]

34. Las CPC del pabellón emprenderán las acciones necesarias para garantizar que los patrones proporcionan un acceso seguro al buque pesquero, cooperan con las autoridades competentes de la CPC del puerto, facilitan la inspección y comunicación y no obstruyen, intimidan o interfieren o provocan que otras personas obstruyan, intimiden o interfieran con los inspectores de la CPC del puerto en el desempeño de sus funciones.

Procedimiento en el caso de infracciones aparentes

35. Si la información recopilada durante la inspección aporta pruebas de que un buque pesquero extranjero ha cometido una infracción de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, el inspector deberá:
 - a) consignar la infracción en el informe de inspección;
 - b) transmitir el informe de inspección a la autoridad competente de la CPC del puerto, quien, en un plazo de 14 días a contar a partir de la fecha de la finalización de la inspección, enviará una copia a la Secretaría de ICCAT y al punto de contacto del Estado del pabellón y, cuando proceda, al Estado costero pertinente. Si el informe de inspección no puede transmitirse en un plazo de 14 días, la CPC

rectora del puerto debería notificar a la Secretaría de ICCAT, dentro del plazo de 14 días, las razones del retraso y cuándo se presentará el informe;

- c) en la medida de lo posible, garantizar la conservación de las pruebas relacionadas con dicha infracción, lo que incluye los documentos originales si procede. Si la CPC del puerto remite la infracción al Estado del pabellón para acciones adicionales, la CPC del puerto proporcionará inmediatamente las pruebas recopiladas al Estado del pabellón.
36. Nada en esta recomendación impide a una CPC rectora del puerto emprender acciones que sean conformes al derecho internacional, además de las especificadas en el párrafo 38. La CPC del puerto notificará inmediatamente la acción emprendida al Estado del pabellón, al Estado costero pertinente, cuando proceda, y a la Secretaría de ICCAT, que publicará sin demora esta información en una sección protegida de la página web de ICCAT.
37. Las infracciones que no recaigan bajo la jurisdicción de la CPC del puerto y las infracciones mencionadas en el párrafo 35 y respecto a las cuales la CPC del puerto no haya emprendido acciones, se remitirán al Estado del pabellón y, cuando proceda, al Estado costero pertinente. Al recibir la copia del informe de inspección y las pruebas, la CPC del pabellón investigará sin demora la infracción y notificará a la Secretaría de ICCAT el estado de la investigación y cualquier acción de ejecución que se pueda haber emprendido, en un plazo de seis meses a contar desde la recepción. Si la CPC del pabellón no puede notificar a la Secretaría de ICCAT este informe sobre el estado de la investigación en los seis meses posteriores a dicha recepción, la CPC del pabellón notificará a la Secretaría de ICCAT en dicho plazo de seis meses las razones del retraso y la fecha en que se enviará dicho informe. La Secretaría de ICCAT publicará sin demora esta información en un sitio protegido de la página web de ICCAT. Las CPC incluirán en sus informes anuales [Ref. 12-13] la información relacionada con el estado de dichas investigaciones.
38. Si la inspección proporciona pruebas de que el buque inspeccionado ha estado implicado en actividades IUU, tal y como se prevén en la Rec. 18-08, la CPC del puerto denegará al buque el uso del puerto de conformidad con el párrafo 22 y comunicará sin demora el caso al Estado del pabellón y a la CPC costera pertinente, cuando proceda. La CPC del puerto notificará lo antes posible a la Secretaría de ICCAT, que el buque ha incurrido en actividades de pesca IUU o actividades relacionadas con la pesca IUU y facilitará las pruebas de apoyo. La Secretaría de ICCAT incluirá al buque en el proyecto de lista IUU de ICCAT.

Declaración anual

39. Las CPC rectoras del puerto presentarán cada año antes del 15 de septiembre, en relación con las actividades desarrolladas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, los datos enumerados en el Anexo 1, en el formato que facilitará la Secretaría. La Secretaría de ICCAT publicará sin demora esta información en la parte segura del sitio web de ICCAT.

Requisitos de las CPC en desarrollo

40. Las CPC reconocerán plenamente las necesidades especiales de las CPC en desarrollo con respecto a un programa de inspección en puerto de conformidad con esta Recomendación. Las CPC, ya sea directamente o a través de la Secretaría de ICCAT, prestarán asistencia a las CPC en desarrollo con la finalidad de, entre otras cosas:
- a) Desarrollar su capacidad, lo que incluye proporcionando asistencia técnica y financiación para respaldar y reforzar el desarrollo e implementación de un sistema eficaz de inspección en puerto a nivel nacional, regional e internacional, así como para garantizar que no se transfiera innecesariamente hacia ellas una carga desproporcionada que resulte de la implementación de esta Recomendación
- b) Facilitar su participación en reuniones y/o programas de formación de las organizaciones internacionales y regionales pertinentes que fomenten el desarrollo e implementación eficaces de un sistema de inspección en puerto, lo que incluye seguimiento, control y vigilancia, ejecución y

procedimientos legales para las infracciones y la resolución de controversias de conformidad con esta Recomendación, y

- c) Ya sea directamente o a través de la Secretaría de ICCAT, evaluar las necesidades especiales de las CPC en desarrollo en relación con la implementación de esta Recomendación.

Disposiciones generales

41. Se insta a las CPC a que desarrollen acuerdos/disposiciones bilaterales o multilaterales que permitan un programa de intercambio de inspectores destinado a fomentar la cooperación, compartir información y formar a los inspectores de las Partes en estrategias y metodologías de inspección que fomenten el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT. La información sobre dichos programas, incluida una copia de dichos acuerdos o disposiciones, debería incluirse en los Informes anuales de las CPC [Ref. 12-13].
42. Sin perjuicio de la legislación nacional de la CPC del puerto, la CPC del pabellón podría, en caso de llegar a acuerdos o disposiciones bilaterales o multilaterales apropiadas con la CPC del puerto o por invitación de dicha CPC, enviar a sus propios funcionarios para acompañar a los inspectores de la CPC del puerto y observar o participar en la inspección de su buque.
43. Las CPC del pabellón considerarán y actuarán con respecto a los informes de infracciones de inspectores de las CPC del puerto de un modo similar a como lo harían con los informes de sus propios inspectores, de conformidad con su legislación nacional. Las CPC colaborarán, de conformidad con su legislación nacional, con el fin de facilitar los procedimientos judiciales o de otra índole que se deriven de los informes de inspección, tal y como se establecen en esta Recomendación.
44. La Comisión examinará esta Recomendación a más tardar en su reunión anual de 2020 y considerará revisiones para mejorar su eficacia.
45. La *Recomendación de ICCAT sobre un sistema ICCAT para unas normas mínimas para la inspección en puerto* [Rec. 12-07] queda revocada y reemplazada por esta Recomendación.

Campos de datos para la notificación de inspecciones en puerto

- Número de desembarques de buques pesqueros extranjeros que desembarquen especies de ICCAT en sus puertos.
- Número de transbordos de buques pesqueros extranjeros que transbordan especies de ICCAT en sus puertos.
- Denegaciones de entrada en puerto y revocación de denegaciones, y motivos.
- Información sobre las inspecciones realizadas en estos buques, de conformidad con las disposiciones del párrafo 29, lo que incluye:
 - Fecha de entrada en puerto
 - Puerto
 - N.º de informe de inspección
 - Pabellón del buque
 - Nombre del buque
 - Fecha de inspección
 - Infracción comunicada (sí/no)
 - Detalles de la infracción
 - Medidas adoptadas a raíz de la infracción detectada
 - Observaciones
 - Respuestas del Estado del pabellón